



PRESIDENCIA.

OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO: 09/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDHT/SVG/10/2019.

SOBRE EL CASO DE MEJORAS AL SERVICIO PÚBLICO RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA; ASÍ COMO A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.

QUEJOSA: Q DE INICIALES

AUTORIDADES NO RESPONSABLES: ANR1 DE INICIALES ENTONCES OFICIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA; ANR2 DE INICIALES , ENTONCES OFICIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA; ANR3 DE INICIALES , ENTONCES DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA; Y ANR4 DE INICIALES , ENTONCES ENCARGADA DEL JUZGADO MUNICIPAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlax; a 18 de Septiembre de 2023.

LICENCIADO LUIS ÁNGEL BARROSO RAMÍREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA. PRESENTE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como sus diversos numerales 1, 2, 3, 18 fracción III, inciso a), 46 y 48 primer párrafo, fracción III de la Ley de la











Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 120, 143 fracción X y 152 de su Reglamento Interior, ha examinado las actuaciones contenidas en el expediente de queja número **CEDHT/SVG/10/2019**, para determinar si existieron presuntas violaciones a derechos humanos.

Para una mejor comprensión del presente documento, a efecto de facilitar la lectura y evitar una constante repetición, se presentan dos tablas que contendrán el nombre completo de personas involucradas y no involucradas en el proceso de este OFICIO DE OBSERVACIONES, iniciales, la calidad con la que se ostentan, y la clave que será usada en el cuerpo del mismo; así como una tabla sobre Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, y áreas de éstos, con su respectivo acrónimo o abreviatura, las que serán ocupadas en el desarrollo de este escrito; como a continuación se muestra:

Personas involucradas:

Iniciales	Calidad	Clave
	Quejosa	Q
	Autoridad No Responsable 1	ANR1
	Autoridad No Responsable 2	ANR2
	Autoridad No Responsable 3	ANR3
	Autoridad No Responsable 4	ANR4
	Iniciales	Autoridad No Responsable 1 Autoridad No Responsable 2 Autoridad No Responsable 3













Otras personas no involucradas:

Nombre completo	Iniciales	Calidad	Clave
		Servidor Público 1	SP1
		Servidor Público 2	SP2
		Servidor Público 3	SP3
		Servidor Público 4	SP4
		Servidor Público 5	SP5
		Ciudadano 1	C1
		Abogado autorizado 1	AA1
		Abogado autorizado 2	AA2
		Menor de edad	ME
		Testigo 1	T1
		Testigo 2	T2













Dependencias, Instancias de Gobierno, Organismos Autónomos, Áreas:

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	CEDHT
Discovide de Commidad Dública, Tadada AA addictional de William	
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala	DSPTMXT
Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala	AXT
Presidencia Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala	PMX
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala	PGJET
Ministerio Público Auxiliar de Xicohtzinco, Tlaxcala	MPAX

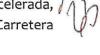
En ese tenor, una vez analizadas las evidencias dentro del expediente CEDHT/SVG/10/2019, que se radicó con motivo de la queja presentada por Q, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de ANR1, ANR2, ANR3 y ANR4; PERTENECIENTES EN ESE ENTONCES AL AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA; encontrando elementos suficientes para emitir el presente OFICIO DE OBSERVACIONES, basándose y fundándose en lo siguiente:

I. FIJACIÓN DE LOS ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS.

A) SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

Por escritos de fechas veintiséis de marzo y once de abril de dos mil diecinueve, esencialmente **Q** refirió lo siguiente:

Que el día miércoles veinte de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las cinco o cinco treinta de la tarde, se encontraba en el taller denominado "MOTO SERVICIO LALO" ubicado en Carretera Federal Puebla- Tlaxcala, a la altura del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, lugar donde sufrió un accidente por la responsabilidad técnica del mal servicio que le dieron a la motoneta de su propiedad, marca ITALIKA DS150, modelo 2011, color rojo con negro, con número de placas X5EH7, ya que solicitó a dicho taller el servicio del cambio de empuñaduras del acelerador y freno; y que al momento que le entregaron la motoneta, se subió y al encenderla, avanzó totalmente acelerada, arrastrándola tres metros aproximadamente, dejándola tirada en medio de la Carretera













Federal Puebla- Tlaxcala, sufriendo lesiones en su pantorrilla derecha, pie izquierdo y golpes en el cuerpo, pidiendo auxilio de inmediato a la patrulla con el número Xo3, misma que se encontraba circulando por el lugar en que ocurrieron los hechos, después de que el policía ANR1 descendió de la patrulla, se negó a darle el apoyo, manifestándole que se esperara a que llegara otra unidad; llegando posteriormente la patrulla con el número oficial 33148, conducida por ANR2, pero éste tampoco brindó el apoyo que solicitó para que atendieran sus lesiones, y le ayudaran a levantar su motoneta, la cual resultó dañada, dirigiéndose las autoridades de forma amigable con el dueño del negocio, es decir, C1, e ignorando por completo a Q al manifestarles del mal servicio que recibió su motoneta y que le provocó lesiones y daños materiales, por lo que las autoridades no hicieron nada y Q por sus propios medios y con ayuda de sus familiares, logró levantar la motoneta.

1.2. Posteriormente, refirió que se dirigió a la PMX, entrevistándose con ANR3, exigiendo que los oficiales de Seguridad Pública realizaran bien su trabajo ya que no le brindaron el apoyo, manifestando ANR3 que ellos no podían hacer nada y que tenían que esperar a que llegara ANR4; por lo que después de haber esperado hora y media a ANR4, ésta se dirigió a Q de forma prepotente, mencionándole que llegara a un arreglo con C1, o de lo contrario turnaría el caso al Estado de Tlaxcala, acusando dicha autoridad a Q de haber amenazado de muerte a C1.

B) CALIFICATIVA Y RECALIFICATIVA. PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUB DERECHOS.

Una vez conocida la queja de **Q**, la entonces Segunda Visitaduría General, hoy Defensoría de Derechos Humanos II de este Organismo Autónomo la radicó mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, asignándole el número de expediente CEDHT/SVG/10/2019.

A su vez mediante el oficio SVG/130/2019 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se propuso la calificación de la queja como PENDIENTE por imprecisiones en los hechos señalados.

Posteriormente, por escrito recibido en fecha once de abril de dos mil diecinueve, **Q** aclaró su escrito de queja, estableciendo las presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de **ANR1**, **ANR2**, **ANR3** y **ANR4**, todos del **ATX**. Realizándose la propuesta de recalificativa mediante el oficio número SVG/167/2019, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, de la siguiente forma:













Por cuanto hace a ANR1, ANR2, y ANR3, respecto de los siguientes derechos y subderechos:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: ACCIONES Y OMISIONES QUE TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: OMITIR BRINDAR PROTECCIÓN Y AUXILIO.

Respecto de ANR4, bajo lo siguiente:

DERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBDERECHO PRESUNTAMENTE VIOLENTADO: FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

En ese sentido, por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la entonces Persona Titular de la Presidencia de la **CEDHT**, se aprobó la recalificativa ajustándola con los hechos descritos en el escrito de fecha once de abril de dos mil diecinueve, por lo que se **vinculó como autoridades señaladas** a los SERVIDORES PÚBLICOS DEL **ATX**, QUE PARTICIPARON EL DÍA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER DE LA QUEJA INVESTIGADA.

Esta **CEDHT**, es legalmente competente para conocer de la queja planteada por **Q**, quien se dolió de presuntas violaciones a sus derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 18 fracciones I y III inciso













a), 19, 28, 46 y 48 de la Ley y 143 fracción X de su Reglamento Interior ambos ordenamientos de este Organismo Autónomo, preceptos que establecen los supuestos condicionantes para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en las que se encuentren involucrados servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa, así como para resolver la queja al final de la investigación, por las diversas causas que menciona el artículo 143 en su fracción X de su Reglamento Interior, como lo es el Oficio de Observaciones que se emite en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a que exclusivamente esta Comisión puede conocer de quejas imputables a servidores públicos estatales o municipales, es importante establecer quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos para efecto del procedimiento de queja, de manera que, el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala lo siguiente:

"Artículo 107. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes judicial y legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...".1

A su vez, el artículo 108 de la Constitución local establece la responsabilidad a las que se puede hacer acreedor un servidor público, numeral que a la letra reza:

"Artículo 108. Todo servidor público será responsable política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Estas responsabilidades son independientes entre sí. No se podrán imponer dos sanciones de igual naturaleza por una misma conducta u omisión. Las leyes señalarán el tiempo de prescripción de cada responsabilidad. En todo caso, deberá respetarse el derecho de audiencia del inculpado...".

En ese tenor en el presente Oficio de Observaciones, las autoridades señaladas como no responsables y que resultaron vinculadas a la investigación, a través de la supracitada recalificativa autorizada lo son ANR1, ANR2, ANR3 y ANR4, quienes en términos de los preceptos

¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. (2021, 30 septiembre) [En línea]. México: Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/. [2019, 26 de marzo].













invocados, adquieren la calidad de servidores públicos de la administración pública municipal, tal como lo disponen los artículos 58 y 153 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala:

"... Artículo 58. En el Municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva Municipal...".

"... Artículo 153. Se deposita la función jurisdiccional del Ayuntamiento, en un Juez Municipal quien será auxiliado en sus funciones por el personal necesario...".

Además de que en términos del artículo 2 fracción VII inciso a, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, dichas autoridades son servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el Título XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN.

Al tenor de lo ya referido, resulta procedente señalar los actos de investigación más relevantes:

- **3.1.** Escrito de queja signado por **Q**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, y anexos consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - 3.1.1. Identificación oficial de la quejosa.
 - **3.1.2.** Certificado médico de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, expedido a favor de **O**.
 - 3.1.3. Acta de Hechos de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por ${\bf Q}$ y SP2.
- **3.2.** Mediante oficio número SVG/197/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a **Q** la admisión de instancia; así como por oficios número SVG/192/2019, SVG/193/2019, SVG/194/2019, SVG/195/2019 y SVG/196/2019, de fechas nueve de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó informe a **ANR1**, **ANR2**, **ANR3**, y **ANR4**, todos del **AXT**, y a **SP1**, en su calidad de autoridades señaladas como presuntas responsables, y su superior jerárquico, respectivamente, notificados el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.











3.3. Por oficio sin número, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, signado por ANR4, rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, manifestando lo siguiente:

"... Que el día miércoles veinte de marzo del año dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las diecinueve horas, recibí una llamada telefónica en mi celular con número 2461882621 de la DSPTMXT, en el cual se me pedía el apoyo para realizar un convenio entre particulares, ya que después de haber platicado y dialogado ampliamente las personas involucradas en los hechos que la parte quejosa refiere en la presente queja, ya habían llegado a un acuerdo ambas partes, y además tenía un detenido por alterar el orden público, falta administrativa prevista en el bando de policía y gobierno del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala; por el cual la suscrita les comenté que en diez minutos aproximadamente estaría en las instalaciones de la PMX, ya que la suscrita vivo cerca de dicha PMX, en ---; por lo que me encontraba en mi domicilio ya que no era hora hábil de trabajo, pero la función de suscrita es estar pendiente en caso de suscitarse una emergencia de carácter legal, llegando la suscrita como a las diecinueve horas con diez minutos aproximadamente a la PMX, fue entonces que me entrevisté con Q y C1, en la oficina que ocupa el del Juzgado Municipal y le pregunté en qué consistía su convenio, y acto seguido me platicaron lo sucedió que días antes Q, mandó arreglar su motocicleta, al taller denominado "moto servicio lalo" que se encuentra ubicado en ---- de este Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala; que no había quedado bien la moto, que le había hecho un mal servicio, que por eso había tenido un accidente y que se había lesionado la pierna derecha, por lo que les dijo la suscrita que me habían comentado o informado los oficiales de seguridad que ya habían platicado y que ya se habían puesto de acuerdo, y que únicamente iban a firmar su convenio, entonces C1 me contestó que el convenio consistía en que le iba a reparar la moto a **Q**, y que le iba a brindar la atención medica que ella requería, que en eso ya habían quedado, acto seguido Q, comentó que ya no estaba de acuerdo, que mejor le pagara la cantidad de \$2,800.00 (Dos Mil Ocho Cientos Pesos Cero) centavos Moneda Nacional) más gastos médicos, por lo que C1, contestó que no estaba de acuerdo, que ya habían quedado que le iba a reparar su moto y que él iba a llevar al doctor para su atención médica, agregando que su mamá de Q lo había amenazado de muerte, por lo que la suscrita les comentó que si ya no estaban de acuerdo con el convenio que habían platicado, que ya no estaba facultada para conocer de su asunto, ya que no estaban de acuerdo ambas partes para celebrar el convenio, por lo cual se tendría que turnar ante la autoridad competente, por lo que Q, muy molesta comentó que entonces iba a buscar a SP1, para comentarle lo sucedido, que como era posible que si su pareja sentimental trabaja ahí de policía municipal y no se le brindara todo el apoyo y la atención para que C1, le pagara la cantidad de \$2,800 (Dos mil Ochocientos Pesos Cero centavos Moneda Nacional) que ella pedía, por lo cual la suscrita le dijo que estaba en todo su derecho y que C1, mientras no estuviera de acuerdo con esa petición, no se podía celebrar el convenio, por lo que se salió muy molesta de la oficina y me dijo que no quería ya nada conmigo tratar del asunto que estábamos de parte de C1, posteriormente buscó la parte quejosa a SP2; y levantó el acta de hechos correspondiente, además de las invitaciones giradas a C1 para que comparezca ante dicha instancia del MPAX, pero no han podido mediar y conciliar ante dicho asunto, cabe mencionar que ya en otra ocasión sin recordar fecha exacta,













la suscrita apoyé a **Q**, en una circunstancia similar en la cual le fue reparado el daño, de igual forma informo a esta **CEDHT** que la suscrita no cuenta con documentos o informes por escrito o algún parte informativo, ya que en ningún momento me pusieron a disposición o por alguna falta administrativa a **C1** o algún delito para remitirlo ante la autoridad competente ya que los oficiales de seguridad pública únicamente acudieron a brindar el apoyo a la parte quejosa porque había sufrido el accidente y en ese momento no se encontraba **C1**, por lo que no fue detenido por delito flagrante tal y como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, únicamente se le brindó todo el apoyo para que platicaran y llegaran a un acuerdo, ya que posteriormente las partes estaban discutiendo y dejando a salvo sus derechos para que lo hicieran valer ante la instancia que legalmente corresponda, únicamente cuento con un acta de hechos de **C1**, misma que anexo a la presente para que surta sus efectos legales a los que hayan lugar, en copia certificada.

Ante tales circunstancias solicito a esta **CEDHT**, Segunda Visitaduría General con residencia en el Distrito Judicial de Zaragoza Zacatelco, Tlaxcala, se desecha dicha queja ya que es improcedente, ya que en ningún momento la suscrita ni las autoridades que tomaron conocimiento de los hechos que manifiesta la parte quejosa se le violaron sus derechos humanos que manifiesta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la suscrita únicamente tiene la facultad de conocer de faltas administrativas, tal y como lo establece los artículos 156, 157, 158, 160 y además relativos y aplicables a la Ley Municipal vigente en el Estado de Tlaxcala que a la letra dice:

- I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar acabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley en materia.
- II. Conocer, calificar, e imponer las sanciones administrativas municipales que proceden por falta o infracciones al bando de policía y gobierno municipal, reglamento y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal.
- III. Aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que suscitan respecto de las normas municipales relativos al orden público y a los conflictos que no constituyan delito..."

Adjuntando en copia certificada:

- **3.3.1.** Acta de Hechos número 2019JMXICO, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signada por **C1** y **ANR4.**
- **3.4.** Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, **SP1** rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, mencionando lo siguiente:











"... Que en relación a los hechos denunciados por **Q**, de fecha veinte de marzo del año en curso, en el cual solicitó apoyo de una patrulla con número oficial X03, afirma que en esos momentos pasaba sobre la carretera Federal Puebla-Tlaxcala y era conducida por ANR1, a la altura de refacciones Italika, ya que en el establecimiento al cual llevó arreglar su moto, por negligencia, este le provocó un accidente a su propiedad, así como a su persona, por lo que solicitó que fuera asistida por la ambulancia o por alguna clínica, negándosele según éste la atención solicitada; por lo que después se trasladaron a la **DSPTMXT** para dar una solución, no solicitaron grúas, no solicitaron ambulancia alguna, al llegar no tomaron dato alguno, a lo que manifiesta que se molestaron **ANR1** y **ANR2** al exigir que hicieran bien su trabajo, ya después le hablaron a **ANR4** quien después de hora y media llegó atenderlos preguntando quién firmaría el convenio, sin tomarle en consideración alguna, para posteriormente argumentando que no se llegó a ningún acuerdo, ya que la suscrita exigía piezas nuevas, posteriormente solicitó el apoyo de **SP2**, a lo único que se remitió fue a la realización de una acta de hechos (32/2019) amparándose de que las autoridades antes mencionadas no habían turnado el asunto a su conocimiento, posteriormente hablaron con **SP1** y le dijo que despidieran a estas personas.

Ahora bien, debo manifestar que en relación a los hechos mencionados por **Q**, son totalmente falsos y carente de todo sustento legal alguno, en virtud de que como lo demuestro con las copias certificadas del Acta de Hechos número 2019/JMXICO, de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, expedida por ANR4, misma que se adjunta en copia certificada, mismo que se adjunta como ANEXO NUMERO UNO, de la que se desprende que con fecha veinte de marzo del año en curso, la única persona que levantó acta ante ANR4 fue C1, con las manifestaciones que constan en dicha acta que se adjunta, así mismo se adjunta también como copias certificadas del parte informativo de fecha 20 de marzo del año dos mil diecinueve, signado por ANR1 y ANR2, mediante el cual informan a ANR3, sobre los hechos suscitados el día 20 de marzo del año dos mil diecinueve a las 17:50 horas, parte informativo que se adjunta como como ANEXO NUMERO DOS

Por lo que damos contestación en los términos precisados en el cuerpo del presente oficio al diverso oficio identificado como CEDHT/SVG/196/2019, mediante el cual se nos requería información sobre los hechos materia del presente expediente, en la que se encuentra como agraviada Q, oficio que se adjunta al presente como ANEXO NUMERO TRES, en copia certificada..."

Informe al que adjuntó los siguientes documentos en copia certificada:

- **3.4.1.** Acta de Hechos número 2019JMXICO, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signada por **C1** y **ANR4.**
- **3.4.2.** Parte Informativo por oficio número DSPYTM/0068/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signado por **ANR1** y **ANR2**, y en el que se plasma lo siguiente:













"... Por medio del presente reciba Usted un cordial saludo al mismo hago de su conocimiento que el día 20 de Marzo del 2019 siendo con las 17:50 horas al ir circulando sobre Avenida democracia a la altura del taller mecánico "MOTO LALOS", me percato de dos femeninas las cuales me hacen señas con la mano, por lo que detengo la marcha de la unidad oficial con número 3-3148, quienes me manifiestan que el dueño del taller no le arreglo su motoneta color rojo con negro, Marca Itálica correctamente, por lo que diciendo(sic) de la unidad y hago contacto con ambas partes, las cuales se niegan a proporcionarles sus nombre y datos personales, momento en el que llega la unidad X-03 a bordo del oficial de seguridad ANR2, refiriendo la femenina ser la dueña de la motocicleta que se le pagara el daño de la motocicleta, a lo que refiere un masculino manifiestan que el dueño del taller no arreglo su motoneta color rojo con negro, Marca Itálica que la reparara, pero aclaró que el daño que contaba la motocicleta lo había ocasionado la misma dueña por que no se había subido a la motocicleta con las dos piernas al momento de arrancarla le da media aceleración cayéndose la motocicleta, ocasionando con esto que la motocicleta sufriera daños en su partes plásticas, en ese momento la persona de sexo femenino que manifestó ser la dueña de la motocicleta comienza agredir verbalmente al masculino que menciono ser dueño del negocio de motocicleta, solicitándole el pago de las piezas de la motocicleta que se dañaron, a lo que el masculino que manifiesta ser el dueño del negocio le contesta que si quiere que le repare la motocicleta lo realizaría, pero pagar algo él no lo haría, motivo por el cual se le hace saber a ambas partes que la motocicleta será puesta a disposición de la PGJET a fin de que determine lo conducente, contestando la persona de sexo femenino que refiero ser la dueña de la motocicleta que no permitiría que se ponga a disposición la motocicleta ya que ella es afectada y que como se le ocurría hacer semejante cosa, que si no sabíamos hacer nuestro trabajo que éramos unos ineptos, así mismo la segunda persona del sexo femenino nos grita que chingados están haciendo, son unos ineptos entonces, que no sirven para nada, no puede ser posible que no puedan hacer su trabajo, háblenle a su compañero SP4, a lo que se le pide a que se calme, a lo que nos menciona la persona del sexo femenino que quiere ver a ANR4 para que lleguen a un acuerdo, y que su esposo SP4 igual trabaja en el ATX se presentara para que solucionara el problema y menciona el masculino que refirió ser el dueño del negocio que está bien, que quiere llegar al acuerdo ante ANR4, por lo que se les informa que serán trasladados en diferentes unidades pertenecientes a la DSPTMXT, a lo que la persona de sexo femenino que menciona ser la dueña de la motocicleta, se niega hacer trasladada en unidades diferentes, y que la femenina que refirió ser dueña de la motocicleta manifiesta que ella nos acompañara a bordo de la misma unidad que el dueño del negocio subiendo la persona del sexo femenino que manifestó ser la dueña de la motocicleta a la unidad 33148 por la parte de atrás en compañía de la otra femenina que se encontraba en el lugar, por lo que procedimos a trasladarnos a las instalaciones de la DSPTMXT, y al momento de descender de la unidad, la femenina que manifestó ser la dueña de la motocicleta nuevamente comienza agredir verbalmente al dueño del taller de reparación de motocicleta, solicitándole a la femenina que refiero ser la dueña de la motocicleta su nombre y datos generales negándose a dar cualquier información, así mismo se le pregunta que si se encuentra bien físicamente y si desea ser trasladada a la clínica 24 horas a fin de ser valorada fiscalmente, respondiendo que le interesaba era su motocicleta e ir por las notas de las piezas que













acaba de comprar, momento que llega un masculino de complexión robusta quien le comenta a la persona del sexo femenino que ya se encuentra su motocicleta en la parte de afuera, siendo las 18:20 horas se hace contacto vía telefónica con ANR4 y se le informa la situación así mismo siendo las 19:34 horas arriba ANR4, motivo por el cual se le solicita a ambas partes que nos proporcionen su nombre y datos generales manifestando el dueño del taller de motocicleta responder al nombre de C1 de -- años de edad, con domicilio en ----- de este municipio y que es dueño del negocio llamado motos servicio Lalo, el cual se dedica a la reparación y que está ubicado sobre la avenida democracia sin número, Xicohtzinco, Tlax, así mismo se le solicitándole a la femenina que refirió ser la dueña de la motocicleta su nombre y datos generales negándose a dar cualquier información..."

- 3.4.3. Parte de Novedades de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.
- 3.4.4. Oficio número SVG/196/20419, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve.

3.5. Mediante oficio número DVSPYTM/032/2019, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, **ANR3** rindió informe respecto de los hechos materia de la queja, en el que señaló lo siguiente:

"... Por medio del presente le envío un cordial saludo y en relación a su atento oficio número SVG/192/2019, de fecha 9 de mayo del 2019, signado dentro del expediente de queja número CEDHT/SVG/10/2019 de fecha, mediante el cual solicita el informe correspondiente respecto a los hechos constitutivos de la misma, así como la documentación debidamente certificada y completa, foliada y legible, por lo cual me permito informar que los hechos enunciado por la **Q**, son totalmente falsos.

Así mismo, el día 20 de marzo del 2019, siendo aproximadamente las 18:20 horas, arriban a las instalaciones de la **DSPTMXT**, los oficiales de seguridad publica **ANR2** y **ANR1**, en compañía de **Q**, otra persona del sexo femenino que es madre de **Q** y **C1**, los cuales solicitaron llegar a un acuerdo entre particulares con **ANR4**, lugar donde fueron canalizados por parte de los oficiales de seguridad pública municipal **ANR2** y **ANR1...**"

Adjuntando en copia certificada lo siguiente:

- **3.5.1.** Parte Informativo por oficio número DSPYTM/0068/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signado por **ANR1** y **ANR2.**
- 3.5.2. Parte de Novedades de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.













3.6. Por oficios sin número, de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, ANR2 y ANR1, rindieron informe respecto de los hechos materia de la queja, precisando ambas autoridades lo siguiente:

"... Por medio del presente le envió un cordial saludo y en relación a su atento oficio número SVG/192/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, signado dentro del expediente de queja número CEDHT/SVG/10/2019 de fecha, mediante el cual solicita el informe correspondiente respecto a los hechos constitutivos de la misma, así como la documentación debidamente certificada y compleja, foliada y legible por lo cual me permito que los hechos denunciados por **Q**, son totalmente falsos.

Por lo que me permito remitir a usted copia certificada del parte dirigido a ANR3, en el cual se hace una narrativa de los hechos ocurridos..."

Adjuntando en copia certificada:

3.6.1. Parte Informativo por oficio número DSPYTM/0068/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, signado por **ANR1** y **ANR2.**

3.7. Una vez que fueron rendidos todos los informes tanto de las autoridades señaladas como responsables, y de su superior jerárquico; a través del oficio número SVG/258/2019 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, se dio vista a **Q** con dichos informes; quien expresó, por medio del escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, lo siguiente:

"... vengo en tiempo y forma legal a desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha el once (11) de Junio del dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos:

OBJECIÓN EN CUANTO A LA AUTENTICIDAD DE CONTENIDO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

De los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables de la vulneración de mis derechos humanos, se objetan en lo general en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretendan otorgarle y muy en específico, en cuanto a su contenido y autenticidad, ya que como se desprenden de tales copias certificadas las mismas resultan se documentales prefabricadas, unilaterales y a beneficio de las autoridades infractoras de la afectación de mis derechos humanos y hasta inclusive contradictorias entre sí.

Lo anterior se afirma, ya que las certificaciones realizadas por **SP5**, carecen de eficacia demostrativa, puesto que certificar por sí mismas y ante sí sus propias pruebas, colocan a la suscrita en evidente desigualdad jurídica, es por ello, que se objetan dichas pruebas en cuanto al alcance y valor probatorio que las autoridades pretenda otorgar.













Ahora si bien es cierto, conforme al artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, SP5 tiene la facultad para autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y de SP1 y demás certificaciones que acuerde con las autoridades antes mencionadas, ello no lo facultan a realizar sin acuerdo alguno que lo autoricen mediante una sesión de cabildo, para el caso de Ayuntamiento o a través de un acuerdo, por cuanto a hace a SP1, para expedir documentos fuera de su competencia, máxime que como ya se mencionó anteriormente certificar documentos por sí mismos y ante sí sus propias pruebas, coloca a la suscrita en evidente desigualdad jurídicas.

Respecto a la actuación de la ANR4, a través de las copias certificadas, exhibidas y agregadas en los autos de la presente queja de derechos humanos, debe decirse, que ANR4 se encuentra actuando en total desapego, a lo previsto por el articulo 156 fracciones IV y V de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, ya que dicha autoridad Municipal, pasa por inadvertido que es una autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y a expedir las certificaciones de los hechos o actuaciones que se realice ante un autoridad, es decir, para que su actuar tenga validez es necesario que dichos documentos hayan sido cotejados ante el Notario Público, razón por el cual se solicita el cotejo de todo y cada uno de los documentos exhibidos por las autoridades municipales con sus originales, pidiendo a esta Visitaduría, dicho cotejo se realice en el domicilio público conocido de dichas autoridades infractora de la violación de mis derechos humanos.

OBJECION EN CUANTO AL CONTENIDO DE LOS HECHOS PLASMADOS EN LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

- 1.- El informe rendido por ANR4, de fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019), y recibido en esta Visitaduría el día cinco (5) de Junio de la presente anualidad, se desprende la mendacidad y mala fe con la que se conduce dicha funcionaria esto es así, por lo siguiente:
- a) En su informe refiere que le realizaron una llamada vía telefónica a su celular para un apoyo a fin de levantar un convenio entre particulares (sin especificar, que persona le solicito su apoyo, ya que ni la suscrita ni el presunto infractor habíamos requerido su apoyo).
- b) En dicho informe la funcionaria municipal, hace mención que tenía un detenido por alterar el orden público, cuando del parte de novedades de la DSPTMXT, y que adjuntó ANR3 a su informe, no existe en el parte de novedades la detención de una persona por alterar el orden público.
- c) Respecto a la copia certificada del acta de hechos número 2019-JMXICO, de fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve que adjuntó ANR4, es contradictorio con los informes de ANR1 y ANR2. Esto es así, ya que en el acta de hechos levantada por C1, menciona: "llegaron los oficiales de seguridad pública del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala y al llegar una segunda patrulla para preguntar lo que había pasado", en los partes informativos y en la queja de la suscrita que hicimos mención que, en cada patrulla, iba solo un policía y que no iba varios oficiales en una patrulla.
- d) De igual manera, se insiste que son documentos prefabricados ya que como se desprende de los partes informativos de ANR1 y ANR2, ellos informaron que en los hechos hubieron (sic) dos femeninas quienes se negaron a proporcionar su nombre y en el informe que rindió ANR3, a esta Visitaduría, a











- través del oficio DVSPYTM/032/2019, de fecha 25 veinticinco de Junio de 2019 dos mil diecinueve, hace mención que es la madre de la suscrita.
- e) De igual manera existe contradicción en el informe de ANR4 con el parte informativo de ANR1 y ANR2, ya que la funcionaria citada en primer término manifiesta que el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, llegó supuestamente al Juzgado Municipal 19:10 diecinueve horas con diez minutos y dichos policías en su parte informativo manifiestan que llegó a las 19:34 diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del citado, circunstancia que pone de manifiesto que son documentos prefabricados de manera unilateral.
- f) Por si lo anteriormente manifestado no bastase es importante manifestar que hay una omisión por parte de ANR4 y que configura la vulneración a mis derechos humanos. Esto es así, ya que ANR4, en su informe de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2019 dos mil dice nueve, manifestó: "informo a esta CEDHT que la suscrita no cuenta con documentos o informes por escrito o algún parte informativo, ya que en ningún momento me pusieron a disposición o por alguna falta administrativa a C1 o algún delito para remitirlo ante la autoridad competente, ya que ANR1 y ANR2 únicamente acudieron a brindar el apoyo a la parte quejosa porque había sufrido el accidente y en ese momento no se encontraba C1", lo anterior se contradice, con los partes informativos de ANR1 y ANR2, ya que ellos en los hechos mencionan que cuando llegaron al lugar de los hechos estaban presentes las dos féminas y C1 quien se ostentó como el dueño de la refaccionario, así como también es falso, que no le hayan remitido o dado el parte informativo si ANR1 y ANR2, manifestaron que a las 19:34 diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, arribó ANR4, confesiones contradictorias que ponen de manifiesto lo mendaz y fabricado con la que se condujeron las autoridades municipales al momento de rendir su informe a esta CEDHT.
- g) Finalmente, ANR4 así como ANR1 y ANR2, se encuentran conduciendo con falsedad y contradicción entre sí por lo siguiente: ANR4, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene, entre otras facultades; conocer el procedimiento de mediación y llevar acabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley en la materia; conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que proceden por faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos y además disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los Ayuntamientos, excepto de carácter fiscal; aplicar las sanciones y conocer en primera instancia de las controversias que se susciten respecto de las normas municipales relativas al orden público y a los conflictos vecinales que no constituyan delito; fungir como autoridad investida de fe pública, con potestad jurisdiccional dentro de su competencia y con facultades coercitivas y sancionadoras; expedir a petición de parte, la certificaciones de los hechos o actuaciones que se realicen entre el; y consignar ante las autoridades competentes los hechos y a las personas que aparezcan involucradas en los casos en que haya indicios de que sean delictuosos. Conforme a lo anterior, se acreditan con las propias documentales públicas que fueron exhibidas por la autoridades municipales, que dejaron de prestar el auxilio a la suscrita y más aún falso, que conforme a las atribuciones que a ANR4 le confiere la ley municipal, esta manifestado o haciendo constar hechos que no le constan por no existir documento alguno que acredite su afirmación, hecho que denota la













parcialidad y falsedad con la que se conduce la autoridad municipal e inclusive algún hecho punible de algún delito...

Finalmente, debo hacer del conocimiento esta autoridad que mis padres de nombre, **T2** y **T1**, sabedores del informe que rindieron las autoridades responsables, niegan los hechos aducidos por ellos, y están dispuestos a presentarse a responder como testigos en la presenta queja..."

- **3.8.** Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se acordó el escrito de **Q** señalado en el punto inmediato anterior, respecto de sus manifestaciones; acuerdo que le fue notificado a través del oficio número SVG/329/2019, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.
- 3.9. Acta Circunstanciada de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, en la que consta el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la quejosa, a cargo de T1 y T2; lo cual se analizará en el siguiente apartado.
- **3.10.** Por acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó traer los autos a la vista del expediente de queja para su análisis correspondiente, a efecto de verificar que no se encontrara alguna prueba pendiente por desahogar.
- 3.11. Mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó la conclusión del expediente de queja en que se actúa.

IV. APRECIACIÓN Y RELACIÓN DE LAS EVIDENCIAS.

Fijados los supuestos actos violatorios, al mismo tiempo reseñado la evidencia que se cita en el apartado anterior, se procede a realizar los argumentos y la fundamentación en la que se sustenta el presente Oficio de Observaciones.

4.1. En relación a la recalificativa señalada en el apartado I, inciso C), resulta indispensable sustentar y determinar el alcance legal a los derechos humanos de Legalidad y a la Seguridad Jurídica; así como los derechos de las Víctimas o del Ofendido:













A) DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la legalidad, se conceptualiza como "una prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares²". De este modo, puede afirmarse que dicha prerrogativa constituye el pilar fundamental de todo Estado democrático, por consiguiente, todos los cuerpos normativos deberán encontrarse en armonía y garantizar que en cualquier ámbito de la vida humana se genere un ejercicio pleno de derechos, apreciándose como "un sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un país. // Calidad de legal de un acto, contrato o una situación jurídica³", su inobservancia trae aparejados perjuicios indebidos como resultado de una deficiente o nula aplicación del derecho.

Nuestro Marco Normativo Federal, establece en su artículo 17 párrafo segundo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".

En consonancia, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

³ De Pina Vara, R., "Diccionario de Derecho", 35ª edit., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 353.







² Soberanes Fernández, J.L. (Coord.) "Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Editorial Porrúa, 2008, p. 95.





Así, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública está englobado dentro del derecho a la legalidad, pues los actos de autoridad y de cualquier servidor público debe conducirse en términos de lo que ordena la ley, por tanto, el bien jurídico tutelado consiste en la adecuada observancia, por parte de la autoridad o servidor público al ordenamiento jurídico, no sólo refiriéndose a las medidas que permitan mantener un determinado grado de ejecución de los derechos, sino también aquellas encaminadas a mejorar dicha realización de goce.

Respecto del derecho a la seguridad jurídica, se indica lo siguiente:

Efraín Polo Bernal precisa que "La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad". ⁴ O de manera más sencilla; "La idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, esto es, que el gobernado sabe perfectamente a qué atenerse".⁵

En síntesis: "la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por los procedimientos regulares, establecidos previamente"

Para Ignacio Burgoa, las garantías individuales de seguridad jurídica implican: "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por súmmum de sus derechos subjetivos". ⁷

Asimismo, este derecho se describe como "una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio⁸". "... La seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrarios, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas jurídicas claras y estables..."9

9Idem.-pag. 126.









⁴ POLO, Bernal Efraín.- "Brevario de garantías constitucionales". México, Porrúa, 1993, p. 21

⁵ ROJAS, Caballero A. "Las garantías individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México, Porrúa, p. 253.

⁶ ADAMAE, Goddard Jorge.- "Seguridad Jurídica", en Nuevo diccionario jurídico mexicano. P. 3429.

⁷ BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías individuales, p. 504

⁸ Op. Cit. p. 1.





Es menester el precisar que este derecho implica el garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que les sean conculcados, les será asegurada su reparación; en efecto todas las personas en su carácter de usuarios del sistema administrativo y legal preestablecido, poseen un conglomerado de prerrogativas que deben asegurarles plena certeza de que todas y todos los servidores públicos, determinarán su actuar conforme a la ley, ello implica, que al tratarse de un cuerpo normativo vigente, su aplicación y contenido está supeditado a un minucioso control legal, asegurándose de que su composición se encuentre en concordia convencional.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los principales depositarios de los principios fundamentales de la garantía de seguridad jurídica, pues en ellos se establece el límite del actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas para actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La expresión más importante de la seguridad jurídica radica en la garantía de legalidad. Mientras que, en el ámbito del derecho privado, lo no expresamente prohibido, se entiende como permitido, en el derecho público, sólo es permitido lo fundamentado de manera expresa y limitativa en la ley.

- Así pues, al hablar de los subderechos de "Faltas al Principio de Legalidad en el desempeño de la Función Pública" y "Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficacia en el desempeño del Empleo, Cargo, o Comisión"; el primero de ellos se entiende como la violación al mismo principio de Legalidad, quebrantando el servidor público en su caso, la legislación que lo rige, al no realizar las funciones que la Ley le otorga, o en su caso, llevarlas a cabo de manera diferente a lo establecido en la Ley.
- Por otro lado, en el subderecho de Faltar a la Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad
 y Eficacia en el desempeño del Empleo, Cargo, o Comisión; dichos principios
 constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su labor,
 se definen de la siguiente forma:
 - Legalidad: Hacer sólo aquello que las normas les confieren, en todo momento someter su actuación a las facultades que los reglamentos atribuyen a su empleo.













- II. Honradez: Conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal, no buscan o aceptan compensaciones u obsequios.
- III. Lealtad: Corresponde a la confianza que el Estado les ha conferido; tiene una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.
- IV. Imparcialidad: No conceden privilegios o preferencias, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios afecten el ejercicio objetivo de sus funciones. 10
- V. Eficacia: La eficacia alude a la producción real o efectiva de un efecto, en tanto que la eficiencia está referida a la idoneidad de la actividad dirigida a tal fin. La eficacia es un principio que irradia a los diversos sectores de la función y organización administrativa, por lo que posee un contenido heterogéneo y no unívoco. En términos generales, la eficacia y la eficiencia implican que la administración pública no solo debe actuar u obrar, sino que debe obtener un resultado o alcanzar un fin u objetivo, de modo que la efectividad o éxito de la administración es un criterio de legitimidad de ésta. 11

B) DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DEL OFENDIDO.

De acuerdo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y de abuso de poder; adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.¹²

Cabe señalar que los derechos de las víctimas, están consolidados en la reforma a los derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011, que incorpora su reconocimiento en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que haya ratificado, obligándose el Estado mexicano a promover, respetar, proteger, garantizar,

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y de abuso de poder. En línea: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse









¹⁰ Secretaría de Educación Pública. "Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés". México, Instituto Politécnico Nacional, s.f. Disponible en: https://www.ipn.mx/assets/files/normatividad/docs/codigo/20.pdf

Jinesta, E. (2013). studocu. Obtenido de Constitución y Justicia Constitucional: https://www.studocu.com/latam/document/universidad-decosta-rica/administracion-publica-y-gobernabilidad/los-principios-constitucionales-de-eficacia-y-eficiencia/28105442





sancionar y reparar los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Es de observarse que la Constitución no define a las víctimas, solo señala sus derechos y quiénes comprenden este término, incluyendo a los ofendidos del delito.¹³

Así pues, esta prerrogativa reconoce y garantiza la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido algún daño o menoscabo a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; incluyéndose una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Los mecanismos, medidas y procedimientos aplicables a este derecho fundamental se regirán bajo los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoques diferencial, especializados y transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, participación conjunta, progresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia, trato preferente y evitando la victimización secundaria.¹⁴

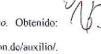
En ese orden de ideas, respecto al Subderecho de "Omitir brindar protección y auxilio", el derecho a la protección implica preservar, amparar y defender a la persona, contra cualquier acto u omisión que pueda afectar la salud física o mental; por otro lado, el derecho al auxilio, es la asistencia que se le brinda a una persona cuando se encuentre ante una situación de peligro. 15

4.2. Con relación a los actos y omisiones atribuidas a **ANR1, ANR2** y **ANR3,** es importante retomar lo que **Q** refirió al respecto:

En esencia estableció que, solicitó apoyo, en un primer momento, por parte de ANR1, quien se trasladaba sobre la carretera Federal Puebla- Tlaxcala, a la altura del negocio de refacciones "Italika", a bordo de la patrulla con el número oficial X03; derivado del accidente que tuvo, a raíz de que C1 no arregló debidamente su motoneta; posteriormente solicitó el mismo apoyo por parte de ANR2, señalando que ambas autoridades fueron omisas. Asimismo, atribuyó cierta parcialidad por parte de dichas autoridades hacia C1.

15 Redacción. (Última edición:14 de abril del 2021). Definición de Auxilio. Recuperado de: https://eonceptodefinicion.de/auxilio/. Consultado el 24 de octubre del 2022.











Covarrubias, H. (s.f.). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33522.pdf

¹⁴ Delgado, Baruch, Bernal, María José (Coords.). (2016). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Obtenido: https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf
15 Redacción (Última edición:14 de abril del 2021). Definición de Applito Recursordo de https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf





También señaló que al arribar a las instalaciones de la **DSPTMXT, ANR3** se molestó porque ella y sus familiares le exigían que realizara su trabajo, aunado a que dicha autoridad también se negó también a practicarle un examen médico a **Q**; y que posteriormente se comunicó con **ANR4** para que ambas partes llegaran a un acuerdo.

La calificación de estos hechos fue por presuntas violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, traducido en faltas al principio de Legalidad en el desempeño de la función pública, y faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño del empleo, cargo o comisión; de igual manera en Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido, traducido en omitir brindar protección y auxilio.

4.3. Por lo anterior, de la investigación realizada por la entonces Segunda Visitaduría General, hoy Defensoría de Derechos Humanos II, como lo exigen los ordenamientos jurídicos que rigen a esta **CEDHT**, se solicitaron a las autoridades los informes correspondientes, mismos que fueron rendidos por éstos, descritos en los puntos **3.6.**, **3.7.**, **3.8.**, y **3.9.** del capítulo de Actos de Investigación del presente proyecto de cuyo contenido resulta indispensable analizar.

4.3.1. En la puesta a disposición DSPYTM/0068/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, ANR1 y ANR2 en esencia indicaron que Q solicitó su apoyo puesto que había tenido un accidente en su motocicleta por negligencia de C1, toda vez que éste no ajustó correctamente dicho vehículo. Asimismo que, tanto Q como T2 agredieron verbalmente a C1, y a las mismas autoridades; siendo que Q solicitó la intervención de ANR4 para llegar a un acuerdo con C1, además de ser trasladada en la misma unidad que C1 para acudir ante ANR4; y que Q se negó a proporcionar sus datos generales y a ser valorada por un médico.

De manera que la citada puesta a disposición, al ser expedida por ANR1 y ANR2 quienes se encontraban en ejercicio de sus funciones, en atención al artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se traduce en una prueba documental pública, concediéndole valor probatorio, pues fue remitida dicha información en copia certificada por SP5, quien, de acuerdo al artículo 72 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene la facultad de autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en ese contexto, con la citada documental genera convicción a esta Institución de que los hechos que dieron origen de la queja sucedieron como los describieron en el Parte Informativo número DSPYTM/0068/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, y no como lo señaló Q, ya que el contenido de dicha documental queda robustecido con lo expresado por C1 ante ANR4, quien mencionó que efectivamente Q y T2 lo













agredieron verbalmente, y que cuando ANR1 y ANR2 llegaron al lugar de los hechos, Q ya se encontraba de pie y en compañía de T2, por lo que dichas autoridades únicamente brindaron el apoyo correspondiente al trasladar a los involucrados ante ANR4 a solicitud de Q para llegar a un convenio, quien no aceptó la propuesta de C1 para reparar su motocicleta y llevarla al médico. Por ende, el informe rendido por ANR1, ANR2 y ANR3 además de consistir en documentos públicos, se consolida con el dicho de C1 ante ANR4, declaración que genera credibilidad por haber declarado bajo protesta de decir verdad.

4.3.2. Dentro del mismo informe rendido por ANR4 de igual forma se desprende que se entrevistó con Q y con C1, quienes habían manifestado su voluntad para celebrar un convenio por los hechos anteriormente mencionados, no obstante, Q no aceptó la propuesta de C1, ya que la quejosa pedía dinero en efectivo, mientras que C1 aceptaba reparar la motocicleta de Q y llevarla al médico, haciéndose responsable de los gastos que en su caso se generaran; por lo que al no llegar a un acuerdo, se le hizo saber a Q que sus derechos quedarían a salvo, quien salió molesta del lugar. A dicho informe, se anexó copia certificada del Acta de Hechos número 2019JMXICO, donde consta la comparecencia de C1 cuyo relato guarda relación con lo establecido por ANR4.

De manera que la mencionada Acta de Hechos, al ser expedida por ANR4 quien se encontraba en ejercicio de sus funciones, en atención al artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se le concede valor probatorio por ser una prueba documental pública pues fue remitida dicha información en copia certificada por SP5, quien, de acuerdo al artículo 72 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene la facultad de autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal; adicionalmente "… las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos…"¹⁶.

4.4. Del análisis realizado por este Organismo Autónomo se vislumbra que ANR1 y ANR2 actuaron conforme a su competencia, pues el día de los hechos Q señaló como responsable a C1 por el accidente que tuvo, el cual le ocasionó lesiones y daños en su motocicleta; por lo que las autoridades ANR1 y ANR2 actuaron conforme a derecho en virtud de que las autoridades propusieron en un primer momento, la intención de acudir ante el Agente del Ministerio Público

¹⁶ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recurso de Revisión 1120/2020. Disponible en: https://trijaem.gob.mx/scntencias/pdf/vjk6Glsg4BysF8EsfzrfwFHE5MAt1x9jsaHk5Cia.pdf







cedhtlax@prodigy.net.mx





para que éste en el ámbito de su competencia, procediera conforme a derecho; sin embargo, tanto las autoridades señaladas como responsables, como Q y C1 coincidieron en que la quejosa solicitó que las partes involucradas fueran remitidas a la DSPTMXT para solucionar el asunto, puesto que pretendía que a través de ANR3 se solucionara el conflicto, y éste a su vez, solicitó la intervención ANR4. Siendo congruente el actuar de ANR1 y ANR2 ya que dichas autoridades tienen la facultad de hacer de conocimiento a la autoridad competente, en este caso de ANR4 sobre posibles conflictos entre particulares para llevar a cabo una conciliación.

Además, como se mencionó en párrafos anteriores, en el Acta de Hechos 2019/JMXICO, se desprende el dicho de C1, quien refirió que Q lo había amenazado, declaración que coincide con lo manifestado por ANR1 y ANR2 en su Parte Informativo número DSPYTM/0068/2018 donde inclusive señalaron que ellos también recibieron amenazas por parte de T2.

El actuar de **ANR3** consistente en el llamado que hizo a **ANR4** fue acorde a las facultades que tiene la Policía Municipal de poner a disposición de la autoridad competente como en efecto lo hicieron al poner de conocimiento el asunto del Juez Municipal, ya que la Función Jurisdiccional del Ayuntamiento se deposita en el Juez Municipal ¹⁷; cuya competencia comprende llevar a cabo reuniones de mediación o en su caso, conciliación entre particulares para solucionar conflictos entre éstos; mientras que, la figura de Policía Municipal y del Director de Seguridad Pública, tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 58 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala:

Artículo 58. En el Municipio funcionará un cuerpo de seguridad pública que se denominará Policía Preventiva Municipal y tendrá por objeto:

- I. Mantener la paz y el orden público;
- II. Proteger a las personas y su patrimonio;

Artículo 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios:

Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

II. Mantener el orden, tranquilidad y la paz en los lugares públicos, de uso común, de libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, estacionamientos y demás de naturaleza similar;

https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/87_Ley_municipal_d.pdf

18 Artículo 156 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala: Son atribuciones y obligaciones del Juez Municipal:

I. Conocer del procedimiento de mediación y llevar a cabo la conciliación de conformidad a lo establecido en la ley en la materia.









Disponible

línea.





Artículo 271.- En cada Municipio, deberá existir una Institución de Seguridad Pública municipal que se denominará Policía Municipal. A través de dicha Institución, se prestará el servicio de seguridad pública conforme a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 272. La Policía Municipal dependerá administrativamente del Presidente Municipal, y operativamente del Secretario, a través del Comisario de la Policía Municipal.

En consonancia con lo anterior, es que no se actualizaron los subderechos por los que se calificó la presente queja, dentro del Derecho Presuntamente Violentado: Violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que:

-Subderecho "Faltas al principio de legalidad en el desempeño de la función pública": ANR1, ANR2 y ANR3 actuaron conforme a la Ley de la materia, puesto que, conforme a su competencia, así como a la solicitud de la parte quejosa, canalizaron a Q y C1 ante ANR4, para que efectuaran un convenio y resolvieran el conflicto entre ambas partes; ya que dichas autoridades municipales no tienen competencia para llevar a cabo mediaciones y/o conciliaciones entre particulares.

-Subderecho: Faltar a la

- Legalidad: Actuaron conforme a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- Honradez: En ningún momento solicitaron algún tipo de compensación u obsequio.
- Lealtad: Trasladaron a las partes a la DSPTMXT, tal y como lo requirieron, y posteriormente, solicitaron la presencia de ANR4 para efectuar un convenio.
- Imparcialidad: Si bien, por dicho de **Q**, refirió que en todo momento hubo parcialidad hacia **C1**, sin embargo del análisis integral que se ha realizado, no se advierte que las autoridades hayan incurrido de forma parcial favoreciendo a algunas de las partes, puesto que inclusive requirieron la presencia de **ANR4** para que en el ámbito de su competencia buscara resolver el conflicto.
- Eficacia: Fueron trasladadas las partes lo antes posible a las instalaciones de la DSPTMXT, asimismo se llamó a ANR4 para que se resolviera el conflicto entre las partes a través de un convenio.

Resaltando que la única autoridad para llevar a cabo un procedimiento de mediación y/o conciliación entre particulares en el Municipio, es la figura del Juez Municipal, toda vez que ni ANR3, ni los Oficiales de Seguridad Pública Municipal, pueden realizar dichos actos.













Con lo analizado hasta este momento queda desvirtuado lo señalado por ${\bf Q}$ en relación a los hechos materia de la queja, sin que obste a lo anterior lo referido por ésta y sus testigos, en virtud de los razonamientos que enseguida se expresan.

Lo pronunciado por la parte quejosa así como de sus testigos, contrasta sus declaraciones con lo indicado por ANR1, ANR2 y AN3.

Respecto de la declaración de los testigos de la parte quejosa, no benefician lo declarado en el escrito de queja por parte de **Q**, pues no existe uniformidad en sus declaraciones, esto es, no son coincidentes, por el contrario, evidenciaron contrariedad, lo cual da lugar a que esta autoridad considere que no existe veracidad en sus dichos, tal como se ilustra en el cuadro ubicado más adelante.

Por otro lado, respecto del Derecho presuntamente violentado: Acciones y omisiones que transgreden los derechos de las víctimas o del ofendido, en su Subderecho: Omitir brindar protección y auxilio, se desprende que las autoridades ofrecieron a la quejosa que se trasladara a la clínica de veinticuatro horas, a fin de ser valorada, quien no estuvo de acuerdo, como se demuestra con las constancias de autos, específicamente en el Parte Informativo número DSPYTM/0068/2018 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el sentido de que se contrapone a lo señalado por Q, por lo que no hubo omisión por parte de las autoridades señaladas como responsables.

4.5. En la siguiente tabla se evidencia lo vertido por cada una de las partes, de las que se vislumbra que incluso la versión de **Q** como de sus testigos se contradicen en circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos expuestos. No obstante que el análisis respectivo no fue realizado estrictamente, tomando en cuenta que esta **CEDHT** es un Organismo de buena fe y que el procedimiento no está sujeto necesariamente a formalismos más que únicamente está obligada a los que señala la Ley y el Reglamento de este Organismo Autónomo, haciendo el análisis de dichas declaraciones únicamente atendiendo al principio de razonabilidad, el cual permite decidir un caso con fundamento en asuntos de fondo y no en razones puramente técnico-procedimentales¹⁹. De ahí que se precise que si bien esta **CEDHT** es un Organismo Autónomo que no requiere de mayores formalismos, sin embargo, cierto es que las declaraciones de los testigos deben guardar

¹⁹ Abreu, Alirio (s.f.) La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/a11662.pdf













relación en lo esencial, es decir en circunstancias modo, tiempo y lugar, lo cual no acontece en el presente caso.

Situación	Versión de Q y anexos	Versión de T1 y T2	Versión de ANR1 y ANR2
Dituation.	version de Q y anexos	version de 11 y 12	San Carrier Control of
Hora	Los hechos sucedieron entre las 17:00 y las 17:30 horas. De su escrito se deduce que únicamente ella solicitó el apoyo de ANR1, no menciona a la otra femenina (en este caso, su madre).	Aproximadamente entre 17:00 o 17:15 horas, su hija se comunica vía telefónica con ellos y le avisan sobre el accidente que sufrió.	y anexos ANR1 iba circulando, y aproximadamente a las 17:50 horas, Q y otra mujer, solicitaron su apoyo.
Accidente	C1 le entrega su motoneta después de que uno de sus trabajadores la "arregló"; Q la encendió y ésta la arrastra hasta la carretera, aproximadamente tres metros, quedando tirada en la carretera y siendo ayudada por ME. (Foja 11). Sin embargo, en su escrito de queja, y escrito de aclaración de queja, no menciona a ME. Asimismo, en su escrito de queja, señala a C1 de haber "arreglado" la motoneta.	No se encontraban presentes.	No se encontraban presentes.
Sobre el actuar de ANR1 y ANR2	Negaron brindarle la atención solicitada (ambulancia por las lesiones o trasladarla a alguna clínica) Parcialidad hacia C 1	T1: Se burlaban de su hija, apoyaban a C1. T2: Se comportaban muy déspotas y groseros hacia ellos y su hija.	Solicitaron que se pusiera a disposición de la PGJET , para que determinara lo conducente; negándose Q.
Sobre el actuar de T1 y T2	Exigieron a ANR1 y ANR2 que trasladaran a Q y C1 a la Comandancia, junto con C1.	Le reclamaron a C1 sobre la mala reparación a la motoneta.	T2 agredía a C1 y se dirigían de manera inapropiada hacia ANR1









((11))	The state of the s	1	
Sobre el	Reclamaron a ANR1 y ANR2 que todos se trasladaran a la DSPTMXT en la patrulla; puesto que dichas autoridades señalaron que ellos (la quejosa y familiares) se fueran a pie.	Al ver que no había ningún arreglo, solicitaron a ANR1 y ANR2 que solicitaran una grúa y presentaran a las partes al Ministerio Público. Asimismo, solicitaron apoyo para una ambulancia.	y ANR2.
actuar de Q		Se encontraba sangrando de su pierna.	Agredía a C1 y se dirigían de manera inapropiada hacia ANR1 y ANR2. Solicitó la presencia de SP4.
Traslado a la DSPTMXT	En el escrito de queja, señala que se fueron en una de las patrullas; sin embargo, en su escrito de aclaración de queja, refiere que se trasladó a pie, y por sus propios medios.	T1: Ante tanta insistencia, accedieron a llevar en la patrulla tanto a C1 como a Q y T2. T2, se llevó la moto empujando hasta la DSPTMXT. T2: Les comentaron que se fueran a pie a la DSPTMXT. (no especifica cómo se trasladaron).	Se les informó que serían trasladados en diferentes unidades a la DSPTMXT, pero la quejosa se negó, y exigió trasladarse en la misma unidad que C1.
DSPTMXT	ANR3 se molestó de que la quejosa exigía "hacer su trabajo". ANR3 se negó a practicar un dictamen médico a la quejosa. ANR3 llamó a ANR4.	T1 esperó tres horas resguardando la motocicleta, afuera de las instalaciones de la DSPTMXT T2: Hablaron con ANR3, con C1 y con un Policía (no especifica cuál). Le exigían a Q que firmara un convenio; refiriendo su hija que no firmaría nada porque no le habían tomado sus datos.	Se le solicita a Q sus datos generales, así como si requiere apoyo para ser trasladada a una clínica para ser valorada; quien se negó. ANR3 refiere que Q y C1, junto con T2, solicitaron llegar a un acuerdo.













Por lo que, de las inconsistencias antes mostradas respecto de la prueba testimonial desahogada por T1 y T2, mismas que radican en cuestiones fundamentales, consistentes en circunstancias de modo, las cuales tampoco guardan relación con el dicho de Q, lo que conlleva a establecer que las documentales públicas proporcionadas por la autoridades del AXT en sus informes adquieran valor probatorio, puesto que las autoridades adjuntaron documentos públicos emitidos por quienes tienen la facultad para hacerlo, cuyo contenido coincide con la declaración de C1 respecto de los hechos ocurridos el pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve; contrario a la falta de relación entre lo manifestado por Q y lo declarado por sus testigos. Sirve de aplicación por analogía la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020455. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. LXXI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1317. Tipo: Aislada

DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.

Tratándose de la prueba documental pública preconstituida con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: a) formal o adjetiva, que se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento y, b) sustancial o material que compete al contenido de la documental, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio. Esta última connotación cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador, es decir, verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar. Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba. Por tanto, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar al Juez de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el juzgador sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales, por lo que las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que se corrobora con el contenido del artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, el cual dispone que los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tomado en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, esto es, faculta al juzgador para determinar su alcance probatorio, entre ellas,













la documental pública. De tal forma que, el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4.6. Respecto a los actos y omisiones atribuidas a ANR4, Q manifestó lo siguiente:

Tardó en arribar hora y media desde que ANR3 la mandó a llamar; cuando ésta llegó no la escuchó ni le tomó sus datos, en cambio, la autoridad le exigió a Q que llegara a un buen acuerdo o de lo contrario, turnaría el caso al "Estado de Tlaxcala (sic)", asimismo la acusó de que había amenazado a C1.

4.6.1. Consta en autos que efectivamente dicha autoridad intentó llevar a cabo una mediación y/o conciliación entre **Q** y **C1**, puesto que este último se encontraba en la mejor disposición de arreglar la motoneta de la quejosa, así como llevarla al médico. Asimismo, la intervención de **ANR4** se debió por solicitud de **ANR3**, ya que la quejosa había acudido ante éste para que solucionara su conflicto con **C1**, sin embargo, la autoridad municipal que debía intervenir, de acuerdo a su competencia era **ANR4**, sin que se haya acreditado que la autoridad intentó obligar a **Q** para llevar a cabo un arreglo.

De lo anterior, en el Acta de Hechos 2019/JMXICO se desprende también el dicho de C1, quien refirió que Q solicitó llegar a un convenio con éste, llegando ANR4, preguntándoles si era su deseo llegar a un convenio, pero la quejosa solicitó en todo momento dinero sin aceptar la propuesta de C1. De manera que la mencionada Acta de Hechos, al ser expedida por ANR4 quien se encontraba en ejercicio de sus funciones, se traduce en una prueba documental pública a la que se le concede valor probatorio pues fue remitida dicha información en copia certificada por SP5, quien, de acuerdo al artículo 72 fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene la facultad de autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal; adicionalmente "...las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber.











tenido el original a la vista y que ambos documentos..."²⁰. De tal manera que no queda acreditada la violación a los derechos humanos de **Q** por parte de **ANR4**, por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y por ende los Subderechos que se calificaron en la queja, bajo los siguientes argumentos:

-Subderecho "Faltas al principio de legalidad en el desempeño de la función pública": ANR4 en ejercicio de sus funciones intentó llevar a cabo una mediación y/o conciliación con C1, puesto que ambos se trasladaron a las instalaciones de la DSPTMXT con intenciones de solucionar su conflicto, y en ejercicio de su competencia, ANR4 intentó llevar a cabo dicho convenio entre las partes, sin embargo, la quejosa no estuvo de acuerdo en la propuesta de C1, y se retiró.

-Subderecho: Faltar a la

- Legalidad: Actuó conforme a lo establecido en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- Honradez: En ningún momento solicitó ningún tipo de compensación u obsequio.
- Lealtad: Debido a su vocación y competencia, intentó celebrar un convenio entre la quejosa y C1.
- Imparcialidad: Escuchó la propuesta de ambas partes y si bien no se llegó a un acuerdo, la autoridad respetó la decisión de **Q**, quien se retiró antes de firmar el Acta respectiva.
- Eficacia: Arribó a las instalaciones de la **DSPTMXT**, escuchó a ambas partes, y derivado a que la quejosa no aceptó la propuesta de **C1**, dejó sus derechos a salvo.

En conclusión, este Organismo Autónomo se pronuncia en el sentido de no encontrar violaciones a los derechos humanos de **Q**, por parte de **ANR1**, **ANR2**, **ANR3** y **ANR4**.

- **4.7.** Por otro lado, en su escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, **Q** realizó objeciones respecto de los anexos que adjuntaron las autoridades del **AXT**, las cuales fueron acordadas en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y notificado a **Q** a través del oficio número SVG/329/2019 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve; objeciones que no contravienen lo que ya ha pronunciado esta Institución en torno a la no violación a Derechos Humanos, de acuerdo a las siguientes precisiones:
 - a) Objeción en cuanto a la autenticidad de contenido de las copias certificadas exhibidas por las autoridades municipales.

²⁰ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Recurso de Revisión 1120/2020. Disponible en: https://trijaem.gob.mx/sentencias/pdf/vjk6Glsg4BysF8EsfzrfwFHE5MAt1x9jsaHk5Cia.pdf











- b) Objeción en cuanto al contenido de los hechos plasmados en las documentales exhibidas por las autoridades municipales.
- 1. Respecto de la objeción señalada en el inciso a), Q mencionó que las copias certificadas exhibidas por las autoridades del AXT son documentales prefabricadas, además de que las certificaciones realizadas por SP5 carecen de eficacia demostrativa al certificar por sí mismas y ante sus propias pruebas, solicitando que en su caso que sean cotejadas ante un Notario Público; además de que la copia certificada del Acta de Hechos 2019JMXICO que anexó ANR4 se encuentra certificada por dicha autoridad.

En ese sentido, esta CEDHT al respecto se pronuncia bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. Con fundamento en el artículo 72 fracción VI²¹ de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Secretario del Ayuntamiento, en la Administración, puede autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. En ese sentido, SP5 dentro del marco de su competencia certificó los documentos expedidos por ANR1, ANR2 y ANR4.
- 1.2. De acuerdo a la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 54 fracción l, establece lo siguiente:
 - Artículo 54. El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido; pero deberá abstenerse de ejercerlas:
 - I. Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario.
 - Es decir, resultaría ocioso que un Notario Público autentifique los documentos emitidos por ANR1, ANR2 y ANR4 si estos ya fueron en su momento certificados por SP5, lo cual realizó dentro del marco de su competencia.
 - "... de la interpretación sistemática realizada a los artículos transcritos en la parte que nos interesa se advierte que el Notario es un profesional del derecho que eta investido de fe pública, asimismo refieren que dicho fedatario tiene a su cargo, en los casos que no estén encomendados expresa y exclusivamente a las autoridades, entre otras funciones, la de dar formalidad a los actos jurídicos, así como dar fe de los hechos que le consten..."
- 1.3. Si bien ANR4 adjuntó un documento "certificado" por ella, no obstante, el mismo documento fue anexado en copia certificada por SP5 en el informe rendido por SP1.

²¹ Artículo 72. Para ser Secretario del Ayuntamiento se debe tener experiencia en administración pública y preferentemente contar con Título Profesional legalmente expedido en materias afines. El Secretario del Ayuntamiento auxiliará en sus funciones al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento tratándose de la convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:... En la administración:... VI. Autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;
²² Op. Cit.













- 2. Por cuanto hace a la objeción marcada en el inciso b), estas ya han sido analizadas en líneas anteriores, puesto que este Organismo también detectó las inconsistencias entre los informes rendidos por ANR1, ANR2, ANR3 y ANR4, no obstante, dichas contradicciones únicamente son de forma, más no de fondo, toda vez que el fondo se encuentra robustecido con lo declarado por C1; aunado a que, de ser cierta la afirmación de Q sobre que los documentos emitidos por dichas autoridades fueron documentos "prefabricados", se visualizaría una similitud total en los dichos de informes y anexos, a tal grado de establecer las mismas horas. Asimismo, el dicho de las autoridades ha quedado robustecido con otros medios de prueba, además de que no se advierte alteración o contradicción de los mismos, siendo errónea la apreciación de la parte quejosa.
- **4.8.** No obstante lo anterior, se visualizan áreas de oportunidad para que **ANR1, ANR2, ANR3** y **ANR4** lleven a cabo su labor de mejor manera.
- **4.8.1.** Respecto de **ANR1, ANR2** y **ANR3** como autoridades en materia de seguridad pública, establecer los protocolos correspondientes a efecto de que en caso de conflicto entre particulares y como autoridades primer respondiente, mantener el orden, tranquilidad y la paz en los lugares públicos, de uso común, de libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, estacionamientos y demás de naturaleza similar; así como proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades, actuando de manera inmediata.
- **4.8.2.** Por cuanto hace a **ANR4**, en el informe que rindió se desprenden ciertas imprecisiones, al mencionar dicha autoridad que:
 - No contaba con ningún Parte Informativo, el cual incluso obra dentro de los autos del expediente de queja, y que fue remitido por las autoridades de la DSPTMXT.
 - Refirió que había un detenido por alterar el orden público, pese a que en el Parte Informativo no menciona ningún detenido.

Ahora bien, dichas omisiones evidencias deficiencias en la operatividad de la autoridad, las cuales afectan el servicio público, y si bien las partes no llegaron a un convenio y no obstante de que subsisten los derechos de las partes para acudir ante la autoridad competente por tratarse de un conflicto entre particulares, ANR4 debió proponer nuevamente a Q la remisión de dicho conflicto al Ministerio Público antes de que ésta se retirara de su oficina, ya que se vislumbran hechos con













apariencia de delitos como lesiones y daños en perjuicio de **Q**, y en su caso, correspondería al personal de la **PGJET** atender la problemática de la quejosa, tal y como lo establece el artículo 197 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, el cual indica:

Artículo 197. El Juez Municipal se nombrará conforme lo establecido en la Ley Municipal, y además de las facultades que ésta le confiere tendrá las siguientes:

IV. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a aquellas personas que han sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia.

Tal y como se desprende de lo argumentado en el apartado inmediato anterior de este documento, esta CEDHT concluye que no existen elementos suficientes para determinar que las conductas desplegadas por parte de ANR1, ANR2, ANR3 y ANR4 vulneraran los derechos humanos de Q.

En tal virtud, esta **CEDHT** resuelve concluir el presente expediente de queja por la causal denominada **OFICIO DE OBSERVACIONES**, toda vez que si bien no existieron elementos suficientes que sustente dichas violaciones, lo cierto es que se detectaron diversos aspectos para corregir o mejorar el servicio público brindado a la ciudadanía.

Por tanto, este Organismo Autónomo propone las siguientes medidas para prevenir violaciones a derechos humanos y mejorar el servicio público como se enuncia en los siguientes párrafos:

a) ANR1, ANR2 y ANR3:

Como autoridades en materia de seguridad pública del Municipio, establecer e implementar los protocolos correspondientes a efecto de que en caso de conflicto entre particulares y como autoridades primer respondiente, mantener el orden, tranquilidad y la paz en los lugares públicos, de uso común, de libre tránsito como calles, parques, plazas, jardines, mercados, centros comerciales, centrales de abasto, estacionamientos y demás de naturaleza similar; así como proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades, actuando de manera inmediata.

b) ANR4:

Como parte de su labor, y en caso de asuntos que no son de su competencia, de los que se vislumbran ciertos actos u omisiones que pudieran constituir algún tipo penal, turnar el caso a la **PGJET.**













Asimismo, en casos de su competencia, donde pueda llevar a cabo mediaciones y/o conciliaciones entre particulares, asegurarse previamente, como principio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que exista voluntariedad de ambas partes para efectuarlos; sin que exista presión de por medio hacia una de las partes para someterse a dicho procedimiento.

V. OBSERVACIONES PARA MEJORAR EL SERVICIO PÚBLICO.

Con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; numerales, 1, 2, 3, 18 fracciones I, III inciso a), VI y 24 fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; 38 fracción XVI, y 143 fracción X, 144, 152 y demás relativos aplicables de su Reglamento Interior y conforme a los actos de investigación, apreciación y valoración de las evidencias y sus fundamentos legales, se resuelve que se deberán de adoptar las medidas necesarias para mejorar el servicio público a efecto de prevenir futuros acontecimientos que pudieran generar inconformidades como las que dieron origen al presente documento, por lo que se procede a realizar OBSERVACIONES al LICENCIADO LUIS ÁNGEL BARROSO RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XICOHTZINCO, TLAXCALA:

PRIMERA. Instruya al personal que labora en la DSPTMXT y en el Juzgado Municipal, para que brinde a la ciudadanía una atención cordial y de calidad al momento de realizar algún trámite o información que se solicite, los cuales además deberán ser brindados en un ambiente de respeto, otorgándose en todo momento un trato digno, e imparcial y sin discriminación alguna; ajustándose bajo los principios y valores éticos señalados en el Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, proporcionando un servicio receptivo, eficaz y eficiente, regido por los principios de atención ciudadana, simplificación, agilidad, economía, información, innovación, precisión, legalidad, transparencia, gobierno abierto, proporcionalidad, buena fe, integridad, eficiencia, profesionalización, eficacia y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, respetando los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Y que si bien los hechos que se indican, así como las autoridades vinculadas, no pertenecen a la presente administración, en cumplimiento al <u>artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, es obligación del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, de













promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de sus deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ajustando el actuar de los servidores públicos de dicho Ayuntamiento, bajo los principios y valores éticos establecidos en el Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, en el que se fomente siempre una actitud proactiva y no reactiva, respetando los derechos humanos y fundamentales de las personas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instrumenten y ejecuten los cursos de capacitación, pláticas o talleres a los servidores públicos de la **DSPTMXT** y en el Juzgado Municipal, abordando temas sobre las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Al efecto, de considerarlo necesario podrá solicitar a este Organismo Autónomo colaboración para la impartición de capacitaciones institucionales, mismas que en su caso serán a través de la Coordinación para Estudios, Divulgación y Capacitación en Derechos Humanos de este Organismo Estatal.

De conformidad con los artículos 50 de la Ley, 155 y 156 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos jurídicos de esta Comisión, aplicados por analogía, solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación del presente **OFICIO DE OBSERVACIONES**, en su caso sea informada a este Organismo Autónomo, dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación.

De la misma manera, solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento, se remitan a esta Comisión dentro los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya informado la aceptación del **OFICIO DE OBSERVACIONES**, por medio del mismo conducto y con fundamento en las precitadas disposiciones legales.

ATENTAMENTE.

JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER.
PRESIDENTA.

DERECHOS HUMANOS artículos 1, 2, 3 fracción III, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 35 y 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, 61 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, 9 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por lo que su difusión y transmisión a las autoridades para su conocimiento y cumplimiento estarán sujetas al manejo y tratamiento correspondiente prevista en la legislación aplicable.





